



Bogotá, 28/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500828861



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSCOOPETROL LOGISTICA S.A.S.**  
**CALLE 64A No. 97 - 02**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **27991** de **15/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**ALCIDES ESPINOSA OSPINO**  
**Secretario General (E)**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 2 7 9 9 1 DEL 15 DIC 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 004527 del 18 de marzo del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSCOPETROL LOGISTICA S.A.S. identificada con N.I.T 9005091056.*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...".

**1. HECHOS**

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe único de Infracciones de Transporte

**RESOLUCIÓN No. - 2 7 9 9 1 DEL 15 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 004527 del 18 de marzo del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSCOPETROL LOGISTICA S.A.S. identificada con N.I.T 9005091056.*

No. 235965 de fecha 24 de enero de 2013, del vehículo de placa SPX 650, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSCOPETROL LOGISTICA S.A.S. identificada con N.I.T 9005091056, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante resolución 004527 del 18 de marzo de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSCOPETROL LOGISTICA S.A.S. identificada con N.I.T 9005091056, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 06 de abril de 2015, y la empresa a través de representante legal hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio No. 2015-560-026297-2 del 07 de abril del 2015 presentó escrito de descargos.

**3. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4. PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL.**

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 235965 del 24 de enero del 2013.
2. Tiquete de bascula No. 795 del 24 de enero de 2013.

**5. DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

El representante legal de la empresa investigada comienza su defensa manifestando que solicita la exoneración de la investigación adelantada mediante la Infracción No. 235965 de fecha 24 de enero del año 2013, impuesto al vehículo de placas SPX 650, ya que el manifiesto que dice aportar por TRANSCOPETROL LOGÍSTICA S.A.S. nunca fue emitido por dicha empresa, puesto que a la fecha de ocurrencia de los hechos no se encontraba en funcionamiento, por lo tanto se aclara que la resolución del Ministerio de Transporte para funcionar fue emitida el día 25 de febrero del 2014.

**Pruebas aportadas por la investigada:**

- Resolución No. 017 del 25 de febrero de 2014 proferida por el Ministerio de Transporte, por medio de la cual se habilita a la empresa de transporte TRANSCOPETROL LOGISTICA S.A.S., para prestar el servicio de transporte público terrestre automotor de carga.

**RESOLUCIÓN No. - 2 7 9 9 1 DE 5 DIC 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **resolución No. 004527 del 18 de marzo del 2015** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSCOPETROL LOGISTICA S.A.S.** identificada con **N.I.T 9005091056**.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente éste despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 235965 del 24 de enero de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 004527 del 18 de marzo de 2015, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSCOPETROL LOGISTICA S.A.S. identificada con N.I.T 9005091056, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

### **APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS**

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso en su artículo 176:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

En este orden, el Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. **Párrafo 2** “Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.*

*“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. “Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la*

**RESOLUCIÓN No. - 2 7 9 9 1 DEL 15 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 004527 del 18 de marzo del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSCOPETROL LOGISTICA S.A.S.** identificada con **N.I.T 9005091056**.*

*reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: “Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT N° 235965 del 24 de enero de 2013.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*“Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- 3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuanto en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, la doble instancia favorabilidad.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la presunta responsabilidad de la empresa investigada.

Se debe precisar que respecto a lo anotado por la empresa investigada en su escrito de descargos correspondiente a la afirmación según la cual el manifiesto de carga relacionado en la casilla de observaciones del IUIT No. 235965 del 24 de enero del

**RESOLUCIÓN No. DEL**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **resolución No. 004527 del 18 de marzo del 2015** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSCOPETROL LOGISTICA S.A.S.** identificada con **N.I.T 9005091056**.*

2013 vinculado a TRANSCOPETROL LOGÍSTICA S.A.S. nunca fue emitido por dicha empresa, puesto que a la fecha de ocurrencia de los hechos no se encontraba en funcionamiento, por lo tanto se anexa por su parte la resolución No. 017 del 25 de febrero de 2014 proferida por el Ministerio de Transporte por medio de la cual se habilita a la empresa de transporte TRANSCOPETROL LOGISTICA S.A.S., para prestar el servicio de transporte público terrestre automotor de carga, en el cual claramente se evidencia que la empresa investigada solicita la habilitación para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de carga el día 25 de noviembre de 2013.

Por consiguiente hay total certeza en cuanto a que el vehículo infractor de placas SPX 650 no se encuentra, ni se encontraba afiliado a la empresa para el día en que ocurrieron los hechos aquí descritos. En ese sentido luego del análisis del material probatorio aportado, y lo afirmado por la investigada, éste despacho verifica una falta de coincidencia entre el vehículo infractor y la empresa investigada, de tal manera que se puede concluir que no hay nexo causal alguno que pueda endilgar algún tipo de responsabilidad a la empresa TRANSCOPETROL LOGISTICA S.A.S. identificada con N.I.T 9005091056, ya que de acuerdo con la Resolución No. 017 del 25 de febrero de 2014 proferida por el Ministerio de Transporte se habilita a la empresa de transporte TRANSCOPETROL LOGISTICA S.A.S., para prestar el servicio de transporte público terrestre automotor de carga, fecha posterior al 24 de enero de 2013, en al cual se procedió a elaborar el Informe único de Infracciones de Transporte No. 235965. Así las cosas al no haberse podido demostrar que no era esta la responsable por la operación de dicho vehículo, y de la misma manera es pertinente manifestar que según lo registrado en el IUIT, la empresa infractora no corresponde a la investigada, por ello de igual forma no se puede descargar la responsabilidad en ella.

Lo cual se verifica igualmente en el Decreto 173 del 2001, donde se especifica que el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, etc.

De ésta manera éste despacho procederá en su actuación en el sentido de exonerar de responsabilidad alguna a la empresa investigada, al corroborar que el vehículo no fue despachado por ella.

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSCOPETROL LOGISTICA S.A.S. identificada con N.I.T 9005091056, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de la investigación adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSCOPETROL LOGISTICA S.A.S. identificada con N.I.T 9005091056.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSCOPETROL LOGISTICA S.A.S.** identificada con **N.I.T 9005091056**, en su domicilio principal en la ciudad de

- 2 7 9 9 1

1 5 DIC 2015

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 004527 del 18 de marzo del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSCOPETROL LOGISTICA S.A.S.** identificada con N.I.T 9005091056.*

**BOGOTÁ D.C.** en la **CL 64 A NO. 97 A 02** en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación del aviso según el caso.

Dada en Bogotá,

- 2 7 9 9 1

1 5 DIC 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Andrea Valcárcel

Proyectó: José David Martínez

Coordinador grupo de investigaciones IUIT: Ihovanna León

C:\Users\josemartinez\Desktop\TRANSCOPETROL 4527.docx

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSCOPETROL LOGISTICA S A S</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002471581
Identificación	NIT 900509105 - 6
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20140704
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	620000000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	6,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 64 A NO. 97 A 02
Teléfono Comercial	5404497
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 64 A NO. 97 A 02
Teléfono Fiscal	5404497
Correo Electrónico	fredy_fontecha@yahoo.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20155500789501



20155500789501

Bogotá, 15/12/2015

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSCOOPETROL LOGISTICA S.A.S.**  
CALLE 64A No. 97 - 02  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **27991 de 15/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: \*FUNCIONARIO\*

C:\Users\felipepardo\Desktop\PLANTILLAS CITAT Y RES\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**TRANSCOOPETROL LOGISTICA S.A.S.**  
**CALLE 64A No. 97 - 02**  
**BOGOTA - D.C.**

472

**REMITENTE**

Nombre/Razon Social  
CALLE 64A No. 97 - 02  
BOGOTA - D.C.  
DIRECCION GENERAL

Ciudad: BOGOTA

Departamento: BOGOTA

Código Postal: 110231

Envío: BASTIDOR

**DESTINATARIO**

Nombre/Razon Social  
CALLE 64A No. 97 - 02  
BOGOTA - D.C.

Dirección: ALMAGUERES

Ciudad: BOGOTA

Departamento: BOGOTA

Código Postal

Fecha Pre-Admisión:

BOGOTA

Calle 63 No. 9A-45  
PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

<b>472</b> Motivos de Devolución		Desconocido <input type="checkbox"/>		No Exige Numero <input type="checkbox"/>	
Rehusado <input type="checkbox"/>		Errado <input type="checkbox"/>		No Reclamado <input type="checkbox"/>	
Faltado <input type="checkbox"/>		Fallo de <input type="checkbox"/>		No Contactado <input type="checkbox"/>	
Aparato Clausurado <input type="checkbox"/>					
Fecha: <b>30 DIC 2015</b>					
Nombre del distribuidor: <b>Cristian Montevideo</b>					
Centro de Distribución: <b>MONTEVIDEO</b>					
Observaciones: <b>C.S. 1022407861</b>					
Fecha de Distribución: <b>30 DIC 2015</b>					
Observaciones: <b>MONTEVIDEO</b>					
Fecha de Distribución: <b>30 DIC 2015</b>					
Observaciones: <b>C.S. 1022407861</b>					

**»» Aviso de llegada**

3073392

**72**

remite:

» 4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega

**Segunda Gestión**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

» Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección  
 El envío será devuelto al Remite  
 El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72\*

\* Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1)419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío.\*